



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001-40-03-029-2021-00123-00
DEMANDANTE: EDIFICIO NUEVO MUNDO P.H
DEMANDADA: IRMA ADELAIDA RESTREPO CIFUENTES CC. 43.571.683

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, por escrito del 28 de abril del año en curso, el apoderado de la entidad demandante subsanó los requisitos de la demanda realizando el envío de la misma al correo electrónico de la demandada adelaidadm@yahoo.es y adjuntando la certificación que emite la Subsecretaria de Gobierno Local y de Convivencia de la Alcaldía de Medellín donde consta la existencia de la propiedad horizontal y la Representación Legal del demandante, el cual no reposaba en el escrito de demanda. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 987
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **EDIFICIO NUEVO MUNDO P.H.**, por medio de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título ejecutivo:

Certificado expedido por la administradora del EDIFICIO NUEVO MUNDO P.H., que da cuenta que la demandada es propietaria de la oficina 608 ubicada en dicho edificio y que adeuda las cuotas de administración que se pretende cobrar dentro del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título ejecutivo presentado para el pago de dichos valores, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹, prestando merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma

1 ARTICULO 48. *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (Negrilla fuera del texto).*



establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, así que frente a estos valores se librara mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO NUEVO MUNDO P.H** y en contra de la señora **IRMA ADELAIDA RESTREPO CIFUENTES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Cuotas ordinarias causados desde en el mes de septiembre de 2018 hasta el enero de 2020, así:

1. \$ 330.504 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero 2019 exigible el 1 de febrero de 2019.
2. \$ 251.400 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2019 exigible el 1 de marzo de 2019.
3. \$ 240.300 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2019 exigible el 1 abril de 2019.
4. \$ 279.400 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019 exigible el 1 de mayo de 2019.
5. \$ 261.100 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2019 exigible el 1 de junio de 2019.
6. \$ 258.500 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2019 exigible el 1 de julio de 2019.
7. \$ 258.600 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2019 exigible el 1 de agosto de 2019.
8. \$ 260.000 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2019 exigible el 1 de septiembre de 2019.
9. \$ 278.500 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2019 exigible el 1 de octubre de 2019.
10. \$ 272.000 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2019 exigible el 1 de noviembre de 2019.
11. \$ 273.700 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2019 exigible el 1 de diciembre 2019.
12. \$ 264.800 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes diciembre 2019 exigible el 1 de enero de 2020.





13. \$ 275.100 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero 2020 exigible el 1 de febrero de 2020.
 14. \$ 255.000 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2020 exigible el 1 de marzo de 2020.
 15. \$ 248.100 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2020 exigible el 1 abril de 2020.
 16. \$ 259.500 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2020 exigible el 1 de mayo de 2020.
 17. \$ 252.500 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2020 exigible el 1 de junio de 2020.
 18. \$ 213.200 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2020 exigible el 1 de julio de 2020.
 19. \$ 203.700 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2020 exigible el 1 de agosto de 2020.
 20. \$ 225.600 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2020 exigible el 1 de septiembre de 2020.
 21. \$ 229.300 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020 exigible el 1 de octubre de 2020.
 22. \$ 215.400 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020 exigible el 1 de noviembre de 2020.
 23. \$ 225.000 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020 exigible el 1 de diciembre 2020.
 24. \$ 225.000 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes diciembre 2020 exigible el 1 de enero de 2020.
 25. \$ 233.200 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero 2021 exigible el 1 de febrero de 2021.
 26. \$ 238.200 M/L, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2021 exigible el 1 de marzo de 2021.
- 1.2. Por los intereses de mora generados sobre cada una de las cuotas de administración no pagadas, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible el pago de cada una de ellas hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.





1.3. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y demás obligaciones, más los intereses moratorios de estas, que en lo sucesivo se causen y que se encuentren vencidas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 inciso segundo.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARCELA SANCHEZ MAYA**, identificada con CC N° 1.128.273.210 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 238.700, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8da71fe30e7c7b9f1225b56cbad8da1519a45b2f2ebcb048aa64dfb61b41867

Documento generado en 14/05/2021 04:30:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>